

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR. - Quito, D.M., 19 de noviembre de 2021.

VISTOS. – El Tribunal de la Sala de Admisión, conformado por los jueces constitucionales Ramiro Avila Santamaría y Enrique Herrería Bonnet, y la jueza constitucional Daniela Salazar Marín, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 20 de octubre de 2021, **avoca** conocimiento de la causa **No. 2172-21-EP, acción extraordinaria de protección.**

1. Antecedentes procesales

1. El 21 de febrero de 2021, María Dolores Echeverría Vásquez (“actora”) presentó una acción de hábeas data en contra del Banco Pichincha C.A. (“Banco Pichincha”) y en contra de la aseguradora Nova Ecuador S.A. (“Nova Ecuador”)¹. El proceso se signó con el No. 10243-2021-00003.
2. El 11 de mayo de 2021, el Tribunal de Garantías Penales con sede en Tulcán, provincia del Carchi, (“tribunal accionado”) aceptó la acción². En contra de esta decisión, Banco Pichincha interpuso recurso de apelación.
3. El 23 de junio de 2021, la Sala de lo Penal, Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Imbabura (“Sala accionada”) negó el recurso de apelación³. Frente a esta decisión, Banco Pichincha interpuso recurso de aclaración y ampliación, negado el 14 de julio de 2021.
4. El 12 de agosto de 2021, Banco Pichincha, a través de su procurador judicial, (también, “la accionante”) presentó acción extraordinaria de protección en contra de las sentencias de primera y segunda instancia⁴.
5. El 1 de octubre de 2021, la jueza constitucional Daniela Salazar Marín, avocó conocimiento del caso y solicitó a las judicaturas que conocieron el proceso de origen que remitan los expedientes originales de la causa a la Corte Constitucional. El 22 de octubre y 5 de noviembre de 2021, los expedientes del Tribunal y la Sala accionados, respectivamente, llegaron efectivamente a este Organismo.

¹ La actora señaló que tenía una cuenta de ahorros en el Banco Pichincha, que se realizaron débitos por \$3,71 mensuales a favor de Nova Ecuador sobre lo cual no tenía conocimiento y que pidió información al Banco. Alegó que, pese a las solicitudes, el Banco no exhibió el documento por el cual habría aceptado el seguro, que la aseguradora no exhibió la información relacionada con el contrato de seguro ni aquella que demuestre consentimiento o autorización por su parte.

² Si bien el proceso se presentó en Imbabura, los jueces del Tribunal de Garantías Penales con sede en Imbabura se excusaron del conocimiento del caso y remitieron el caso al Tribunal competente. El tribunal accionado señaló, en lo principal, que el Banco Pichincha debía disponer de la autorización expresa de la actora para realizar el débito de su cuenta, lo cual demostraba un mal uso de la información de la actora. En cuanto a la aseguradora, sostuvo que al no proporcionar la información solicitada por la actora incurría en una negativa tácita, lo cual vulnera el derecho de conocer la existencia y acceder a los documentos relacionados con la contratación del seguro.

³ La Sala, en lo principal, confirmó la sentencia de primera instancia señalando que las entidades accionadas no han presentado la información solicitada por la actora y que el hábeas data “*cumple su objetivo de conocer sus movimientos bancarios o usos, por ello este tribunal determina que siendo una garantía constitucional con objetivos muy precisos se debe permitir el acceso a la información*”.

⁴ La acción de presentó directamente ante la Corte Constitucional.

2. Objeto

6. Las decisiones que han sido impugnadas, referidas en el párrafo 4 *ut supra*, son susceptibles de ser impugnadas a través de una acción extraordinaria de protección, conforme lo dispuesto en el artículo 94 de la Constitución de la República del Ecuador (“CRE”) y el artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“LOGJCC”).

3. Oportunidad

7. En vista de que la acción fue presentada el 12 de agosto de 2021, respecto de las sentencias de primera y segunda instancia, que esta última se ejecutorió con el auto emitido y notificado el 14 de julio de 2021, el cual resolvió los recursos horizontales interpuestos respecto de la sentencia de segunda instancia, y que el lunes 9 de agosto de 2021 fue feriado nacional, se observa que la presente acción extraordinaria de protección ha sido presentada dentro del término establecido en el artículo 60 de la LOGJCC, en concordancia con los artículos 61 numeral 2 de dicha ley y 46 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

4. Requisitos

8. En lo formal, de la lectura de la demanda se verifica que ésta cumple con los requisitos para considerarla completa, establecidos en los artículos 59 y 61 de la LOGJCC.

5. Pretensión y sus fundamentos

9. La accionante alega la vulneración de sus derechos al debido proceso, en las garantías de ser juzgado por una autoridad competente y de motivación, y a la seguridad jurídica (artículos 76 numerales 3 y 7 letra l y 82 de la CRE).
10. La accionante sostiene que las sentencias impugnadas no están motivadas porque no existe justificación sobre la procedencia del hábeas data, conforme la sentencia No. 1869-13-EP/20. Así, agrega que conforme la sentencia No. 182-15-SEP-CC, el hábeas data procede si ha existido una negativa a la solicitud de acceso a la información. De tal manera que, a su parecer, las sentencias impugnadas declararon vulnerado el derecho a la protección de datos personales sin motivar la procedencia del hábeas data y sin establecer la existencia de una negativa de acceso a la información.
11. La accionante menciona que las judicaturas accionadas afirmaron que se atendió el requerimiento de la actora y que luego no explicaron la procedencia del hábeas data al no analizar cómo su conducta se adecúa a una negativa de acceso a la información. Agrega que la sentencia de primera instancia “*se refirió únicamente a una negativa de Nova Ecuador S.A. y, pese a ello, declaró vulnerado el derecho a la protección de datos personales*” por parte de Banco Pichincha.
12. La accionante acusa a las sentencias impugnadas de falta de congruencia, conforme la sentencia No. 2344-19-EP/20, porque no habrían contestado, al menos, sus argumentos relevantes. Así, señala que la sentencia de primera instancia no se pronunció sobre la existencia de una negativa a la solicitud de acceso a la información por parte de Banco Pichincha “*lo cual fue reiteradamente alegado en audiencia [...]*”. Luego, menciona que la sentencia de segunda instancia tampoco analizó aquella alegación y tampoco se pronunció sobre los siguientes argumentos relevantes: (i) desnaturalización del hábeas data por el tribunal accionado, al haber resuelto sobre la existencia de un contrato de seguro; (ii) inobservancia del artículo 19 de la LOGJCC y de precedentes de la Corte Constitucional, al haber

determinado el monto de la indemnización de daños y perjuicios de manera directa; y, (iii) falta de razonabilidad en cuanto a las disculpas públicas, sin el análisis de la naturaleza ni gravedad de la supuesta vulneración de derechos.

13. En relación con la garantía de motivación, también señala que existen contradicciones internas. Para ello, menciona que las judicaturas sustentaron su decisión en la sentencia 55-14-JD/20 que señala que el hábeas data protege datos personales y permite a las personas acceder a su información y actualizar, anular, eliminar o rectificar datos, sin embargo, a su juicio, contradijeron el precedente referido porque *“a través de este hábeas data, no protegieron datos personales ni ordenaron el acceso a información personal, sino que resolvieron sobre la existencia de un contrato de seguro”*.
14. La accionante menciona que se vulnera su derecho a la seguridad jurídica ante la inobservancia de precedentes constitucionales, ya que se afecta la certeza que debe existir en la actuación de los poderes públicos. En primer lugar, señala que se inobserva el contenido de la sentencia No. 182-15-SEP-CC porque el tribunal accionado resolvió cuestiones ajenas al hábeas data al resolver sobre la existencia de un contrato de seguro entre la actora y Nova Ecuador y el alcance del artículo 25 de la Ley General de Seguros y del convenio de mandato entre Banco Pichincha y Nova Ecuador. Agrega que la Sala accionada desnaturalizó la acción de hábeas data al confirmar la sentencia de primera instancia y avalar la resolución de asuntos contractuales, a través de una garantía jurisdiccional. En segundo lugar, sostiene que se inobservan las sentencias 4-13-SAN-CC y 11-16-SIS-CC, en concordancia con el artículo 19 de la LOGJCC, porque el tribunal accionado fijó \$2500 sin explicación *“aparte de que se incluyen los honorarios de la abogada defensora”*. Menciona que la Sala accionada también inobservó los precedentes referidos y que, en definitiva, las dos judicaturas fallaron contra norma expresa y en abierta inobservancia de los precedentes de la Corte Constitucional.
15. La accionante alega la vulneración del derecho a ser juzgado por una autoridad competente en razón de la materia, conforme la sentencia No. 2064-14-EP/21, porque las judicaturas accionadas habrían realizado consideraciones de hechos vinculados a la esfera de la justicia ordinaria, específicamente, al resolver sobre la existencia de un contrato de seguro entre la actora y Nova Ecuador y sobre la interpretación del convenio de mandato entre la referida aseguradora y Banco Pichincha. Por lo que señala que se invadieron las siguientes competencias: (i) de la Superintendencia de Bancos, establecidas en el Código Monetario y Financiero; y, (ii) las de los jueces penales en materia de defensa del consumidor establecidas en la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor. En definitiva, señala que *“[a]l resolver una controversia propia del ámbito administrativo o de defensa del consumidor en una acción constitucional, las sentencias cuestionadas vulneraron el derecho de Banco Pichincha a ser juzgado por una autoridad competente”* (énfasis del original).
16. La accionante menciona que el presente caso tiene relevancia constitucional porque permitirá a la Corte Constitucional corregir la inobservancia de precedentes jurisprudenciales en relación con la desnaturalización del hábeas data y así aclarar que *“debe ceñirse a una solicitud de acceso a información personal y, de ser el caso, a una solicitud de rectificación, actualización, eliminación o anulación de la información”*. Agrega que este caso le permitirá a la Corte reforzar su línea jurisprudencial y desarrollar precedentes jurisprudenciales sobre la desnaturalización del hábeas data cuando dicha garantía es usada para resolver asuntos contractuales o conflictos propios del ámbito administrativo, conforme la sentencia 2064-14-EP/21. A su vez, señala que se permitirá a la Corte corregir la inobservancia de los precedentes en las sentencias 4-13-SAN-CC y 11-16-SIS-CC.

17. Sobre la base de lo expuesto, solicita que se dejen sin efecto las sentencias impugnadas y se designe un nuevo juzgador de primer nivel para que conozca nuevamente el proceso, esto, sin perjuicio de que la Corte realice un control de mérito del caso, de acuerdo a la sentencia No. 176-14-EP/19.

6. Admisibilidad

18. La LOGJCC en su artículo 62 establece los requisitos de admisibilidad para la acción extraordinaria de protección. El análisis sobre el cumplimiento o no de estos requisitos en la acción planteada, se expone a continuación.

19. El primer requisito consiste en “*que exista un argumento claro sobre el derecho violado y la relación directa e inmediata, por acción u omisión de la autoridad judicial, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso*”. Este Tribunal de Sala de Admisión verifica que los argumentos sobre los derechos presuntamente violados son claros y existe una relación directa e inmediata con la decisión de la autoridad judicial impugnada con independencia de los hechos que dieron origen al proceso. La accionante explica que la presunta vulneración de sus derechos constitucionales se dio por cuanto, a su juicio, las sentencias impugnadas no se encuentran motivadas y desnaturalizaron la acción de hábeas data, al conocer un asunto que no era de su competencia. Además, agrega que se han inobservado precedentes constitucionales de la Corte Constitucional en violación al derecho a la seguridad jurídica.

20. El segundo requisito se analiza en la siguiente sección junto al octavo requisito, los cuales versan sobre el cumplimiento de criterios de relevancia para la admisión de la presente causa.

21. Por su parte, la causal contenida en el artículo 62.3 de la LOGJCC consiste en “*que el fundamento de la acción no se agote solamente en la consideración de lo injusto o equivocado de la sentencia*”. De la lectura de la acción y su pretensión, se desprende que su fundamento consiste en la presunta vulneración de derechos constitucionales, especialmente, en relación con la motivación ante la falta de respuesta sobre sus argumentos relevantes y el derecho a la seguridad jurídica y la posible desnaturalización de la acción de hábeas data.

22. Luego, la causal contenida en el artículo 62.4 de la LOGJCC consiste en “*que el fundamento de la acción no se sustente en la falta de aplicación o errónea aplicación de la ley*”. En ese sentido, si bien la accionante se refiere a la inobservancia del artículo 19 de la LOGJCC, al momento de alegar la vulneración del derecho a la seguridad jurídica, el argumento se centra en la inobservancia de precedentes constitucionales relacionados con la cuantificación de la reparación económica en garantías jurisdiccionales. Por lo que este Tribunal considera que la accionante no se centra en la indebida aplicación de la ley, sino en la presunta vulneración de derechos constitucionales.

23. A su vez, la causal del artículo 62.5 de la LOGJCC consiste en “*que el fundamento de la acción no se refiera a la apreciación de la prueba por parte de la jueza o juez*”. En efecto, de la revisión de la demanda, no se encuentra que el fundamento de la acción se relacione con la apreciación de la prueba por parte de las judicaturas accionadas.

24. El sexto requisito consiste en “*que la acción se haya presentado dentro del término establecido en el artículo 60 de esta ley*”. Como se mencionó en la sección tercera del presente auto, la acción ha sido presentada dentro del término establecido en el artículo 60 de la LOGJCC. A su vez, el séptimo requisito consiste en “*que la acción no se plantee contra decisiones del Tribunal Contencioso Electoral durante procesos electorales*”, el cual no resulta aplicable al presente proceso.

7. Relevancia constitucional

25. El segundo requisito consiste en “*que el recurrente justifique argumentadamente, la relevancia constitucional del problema jurídico y de la pretensión.* De la lectura de la demanda se desprende que la accionante justifica la relevancia constitucional del problema jurídico, conforme el párrafo 16 *ut supra*, en suma en “*graves vulneraciones a los derechos constitucionales, así como a la posibilidad que tiene la Corte de desarrollar precedentes a partir del presente caso*”. Por su parte, el octavo requisito consiste en que el admitir una acción extraordinaria de protección “*permita solventar una violación grave de derechos, establecer precedentes judiciales, corregir la inobservancia de precedentes establecidos por la Corte Constitucional y sentenciar sobre asuntos de relevancia y trascendencia nacional*”. De la lectura de la acción se desprende que el admitir esta acción podría solventar una alegada violación de derechos constitucionales y la relevancia de admitirla a trámite radica, especialmente, en que permitiría a esta Corte pronunciarse sobre una supuesta inobservancia de precedentes jurisprudenciales relacionados con la garantía de motivación, el derecho a la seguridad jurídica y la acción de hábeas data, particularmente las sentencias No. 2344-19-/20, 182-15-SEP-CC, 55-14-JD/20 y 2064-14-EP/21. A su vez, pronunciarse sobre la presunta inobservancia de los precedentes de las sentencias No. 4-13-SAN-CC y 11-16-SIS-CC. Adicionalmente, podría permitir a la Corte pronunciarse y establecer un precedente jurisprudencial sobre la presunta desnaturalización del hábeas data.

26. Adicionalmente, el Tribunal de Sala de Admisión observa que la accionante se refirió a un posible control de mérito, conforme la sentencia 176-14-EP/19. Al respecto, este Tribunal considera pertinente recordar a las partes procesales que este pronunciamiento es excepcional y el cumplimiento de los requisitos necesarios para el efecto corresponde a la etapa de sustanciación.

7. Decisión

27. Sobre la base de los antecedentes y consideraciones que preceden, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **ADMITIR** a trámite la acción extraordinaria de protección N°. **2172-21-EP**, sin que esta decisión implique prejuzgamiento sobre la materialidad de la pretensión.

28. Con el objeto de garantizar el debido proceso en la presente acción, en aplicación de los principios de dirección del proceso, formalidad condicionada y los de celeridad y concentración⁵ y tomando en consideración que el Tribunal de Admisión se halla constituido por la jueza sustanciadora de la causa⁶; se dispone que (i) el Tribunal de Garantías Penales con sede en Tulcán, provincia del Carchi, y (ii) la Sala Especializada de lo Penal, Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Imbabura presenten un informe de descargo ante la Corte Constitucional en el **término de diez días**, contados a partir de la notificación con el presente auto⁷.

29. En el marco de lo dispuesto en el artículo 7 de la Resolución N° 007-CCE-PLE-2020, se solicita a las partes procesales que utilicen el módulo de “SERVICIOS EN LÍNEA” en su página web institucional <https://www.corteconstitucional.gob.ec/> para el ingreso de escritos y demandas; la herramienta tecnológica SACC (Sistema Automatizado de la Corte Constitucional) será la única vía digital para la

⁵ Recogidos en el artículo 4, numerales 1, 6, 7 y 11, literales a) y b) de la LOGJCC.

⁶ Conforme lo dispuesto en el artículo 195 de la LOGJCC.

⁷ Al amparo de lo dispuesto en el artículo 48 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de la Corte Constitucional.

Caso No. 2172-21-EP

recepción de demandas y escritos, en tal razón, no se recibirán escritos o demandas a través de correos electrónicos institucionales. Igualmente se receptorá escritos o demandas presencialmente en la oficina de atención ciudadana de la Corte Constitucional, ubicada en el Edificio Matriz José Tamayo E10-25 y Lizardo García, de lunes a viernes desde las 8h00 de la mañana hasta las 16h30 horas.

30. En consecuencia, se dispone notificar este auto y continuar el trámite para su sustanciación.

Enrique Herrería Bonnet
JUEZ CONSTITUCIONAL

Daniela Salazar Marín
JUEZA CONSTITUCIONAL

RAZÓN. - Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado con dos votos a favor del juez constitucional Enrique Herrería Bonnet y la jueza constitucional Daniela Salazar Marín, y, un voto en contra del juez constitucional Ramiro Avila Santamaría, en sesión del Primer Tribunal de Sala de Admisión, de 19 de noviembre de 2021.- **LO CERTIFICO.** -

Aída García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN